

**CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS DE LA CÁMARA DE
COMERCIO, PRODUCCIÓN Y TURISMO DE SAN MARTÍN**

Expediente N.º 015-2024/CCPTSM-T-CA

Arbitraje de Derecho seguido entre

BLUE INTERNATIONAL LOGISTICS E.I.R.L.

(DEMANDANTE)

Y

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE KIMBIRI

(DEMANDADO)

LAUDO ARBITRAL

Árbitro Único

DANIEL ALBERTO CUENTAS PINO

Secretaria Arbitral

RODOLFO ZEKERMAN MORENO GÓMEZ

Lugar y fecha de emisión: Tarapoto, 15 de julio de 2025.

Índice

I.	DE LAS PARTES.....	4
II.	CONVENIO ARBITRAL.....	4
III.	TIPO DE ARBITRAJE.....	5
IV.	SEDE DEL ARBITRAJE.....	5
V.	REGLAS PROCESALES APLICABLES.....	6
VI.	LEY APLICABLE AL FONDO DE LA CONTROVERSIA.....	6
VII.	DESIGNACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL.....	6
VIII.	PRINCIPALES ANTECEDENTES PROCESALES.....	6
IX.	ANTECEDENTES DEL CASO.....	9
X.	CUESTIONES MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO DEL ÁRBITRO ÚNICO.....	11
XI.	DECLARACIONES DEL ÁRBITRO ÚNICO.....	12
XII.	ANÁLISIS DEL ÁRBITRO ÚNICO SOBRE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS.....	13
XIII.	DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL.....	41

TABLA DE TÉRMINOS	
Blue International Logistics E.I.R.L.	DEMANDANTE o BLUE INTERNATIONAL LOGISTICS , indistintamente
Municipalidad Distrital de Kimbiri	DEMANDADO o MUNICIPALIDAD , indistintamente
Son conjuntamente BLUE INTERNATIONAL LOGISTICS y la MUNICIPALIDAD	LAS PARTES
Orden de Compra Guía de Internamiento N.º 0640 (Orden de Compra OCAM-2024-300754-60-1), para la adquisición de treinta (30) carretillas.	EL CONTRATO
Daniel Alberto Cuentas Pino	ÁRBITRO ÚNICO
Centro de Arbitraje y Resolución de Disputas de la Cámara de Comercio de Comercio, Producción y Turismo de San Martín	CENTRO
Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N.º 082-2019-EF.	LCE
Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado – Decreto Supremo N.º 344-2018-EF y sus modificaciones.	RLCE

Expediente N.º 015-2024/CCPTSM-T-CA

Tarapoto, 15 de julio de 2025

I. DE LAS PARTES

1. La parte demandante es Blue International Logistics E.I.R.L. (en adelante, «el **DEMANDANTE**, o **BLUE INTERNATIONAL LOGISTICS**»).
2. La parte demandada es la Municipalidad Distrital de Kimbiri en adelante, «el **DEMANDADO** o la **MUNICIPALIDAD**»).
3. **BLUE INTERNATIONAL LOGISTICS** y la **MUNICIPALIDAD** son las partes del presente proceso arbitral (en adelante, las «**Partes**»).

II. CONVENIO ARBITRAL

4. El presente arbitraje se sustenta en el Convenio Arbitral que se deriva de la Orden de Compra Guía de Internamiento N° 0640 (Orden de Compra OCAM-2024-300754-60-1) y de lo establecido en el artículo 32° de la LCE, así como en el inciso f) numeral 2 del Artículo 226 del RLCE que refiere lo siguiente:

«32.3 Los contratos regulados por la presente norma incluyen necesariamente y bajo responsabilidad las cláusulas referidas a: a) Garantías, b) Anticorrupción, c) Solución de controversias y d) Resolución de contrato por incumplimiento, conforme a lo previsto en el reglamento.

32.4 El reglamento establece el procedimiento, plazos y requisitos para el perfeccionamiento del contrato, así como los casos en que el contrato puede perfeccionarse mediante una orden de compra o servicio, no debiendo necesariamente en estos casos incorporarse las cláusulas indicadas, sin perjuicio de su aplicación legal.

«Artículo 226. Convenio arbitral

(...)

226.2. En los siguientes supuestos, el arbitraje es iniciado ante cualquier institución arbitral:

(...)

f) Cuando se traten de controversias que se desprenden de órdenes de compra o de servicios derivadas del Acuerdo Marco, siempre que no se haya incorporado un convenio arbitral en las mismas.

(...)).

5. Siendo que en la Orden de Compra Guía de Internamiento N.º 0640 no se ha incorporado un convenio arbitral específico, resulta de aplicación lo dispuesto en la norma antes citada.

III. TIPO DE ARBITRAJE

6. El presente arbitraje será **INSTITUCIONAL, NACIONAL** y de **DERECHO**.

IV. SEDE DEL ARBITRAJE

7. De conformidad con las Reglas de las Actuaciones Arbitrales incorporadas en el Acta de Instalación Arbitral de fecha 24 de octubre de 2024, se estableció que la sede del arbitraje es la ciudad del Tarapoto y la sede administrativa es el local institucional del Centro de Arbitraje y Resolución de Disputas de la Cámara de Comercio, Producción y Turismo de San Martín – Tarapoto, ubicado en el Jirón Manco Cápac N.º 196 - Tercer Piso, Tarapoto - San Martín. Sin perjuicio que algunas actuaciones arbitrales, se puedan realizar fuera de éste, o por medios digitales o informáticos, que el Árbitro Único disponga.
8. Asimismo, todas las decisiones, resoluciones y comunicaciones del Tribunal Arbitral Unipersonal se entienden emitidas en la sede del arbitraje, sin perjuicio del lugar físico donde se encuentren sus miembros o del lugar donde sean firmados los instrumentos que las contienen.

V. REGLAS PROCESALES APLICABLES

9. Las reglas procesales aplicables son las establecidas en el Acta de Instalación Arbitral de fecha 24 de octubre de 2024 y en el Reglamento del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio, Producción y Turismo de San Martín (en adelante, el Reglamento del Centro).
10. Asimismo, son de aplicación supletoria las reglas contenidas en la Ley de Arbitraje aprobada por el Decreto Legislativo N.º 1071.

VI. LEY APLICABLE AL FONDO DE LA CONTROVERSIA

11. La legislación aplicable para resolver el fondo de la controversia sometida al presente proceso arbitral es el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30225 aprobado por Decreto Supremo N.º 082-2019-EF y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N.º 344-2018-EF.

VII. DESIGNACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL

12. Mediante Carta N.º 077-2024-CCPTSM-T-CA, de fecha 23 de setiembre de 2023, que notificó la Resolución N.º 056-2024-CCPTSM-T-CA-CSA de fecha 21 de setiembre de 2023, el Centro designó al abogado Daniel Alberto Cuentas Pino, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para que manifieste su aceptación, quien aceptó dicha designación con fecha 30 de setiembre de 2024.
13. Se deja constancia que, sobre la designación y participación del Árbitro Único, no ha recaído cuestionamiento alguno.

VIII. PRINCIPALES ANTECEDENTES PROCESALES

14. A través del escrito de fecha 05 de agosto de 2024, BLUE INTERNATIONAL LOGISTICS presentó la solicitud de arbitraje contra la MUNICIPALIDAD.
15. Por su parte, la MUNICIPALIDAD no contestó la solicitud de arbitraje interpuesta por BLUE INTERNATIONAL LOGISTICS.

16. Mediante Resolución N.º 01, de fecha 24 de octubre de 2024, se declaró constituido el Tribunal Arbitral Unipersonal, se notificó a las partes el proyecto de Reglas de las Actuaciones Arbitrales otorgando un plazo de tres (03) días hábiles para que manifiesten su conformidad u observaciones.
17. Tras no manifestar ninguna observación, mediante Resolución N.º 02 de fecha 31 de octubre de 2024 se aprobó las Reglas de las Actuaciones Arbitrales y se otorgó a BLUE INTERNATIONAL LOGISTICS el plazo de diez (10) días hábiles a fin de que cumpla con presentar la demanda arbitral.
18. El 15 de noviembre de 2024 BLUE INTERNATIONAL LOGISTICS presentó el escrito con sumilla «*DEMANDA ARBITRAL*» formulando las siguientes pretensiones:

«Primera Pretensión Principal: Que, el Árbitro Único determine declarar la nulidad e ineficacia de la Resolución de Contrato comunicada el 20 de junio de 2024 mediante Resolución Administrativa N° 123-2024-MDK/OGA de fecha 17 de junio de 2024 suscrita por el Director de la Oficina General de Administración de la Municipalidad Distrital de Kimbiri, en relación a la Orden de Compra Guía de Internamiento N° 0640 de fecha 22 de febrero de 2024 (Orden de Compra OCAM-2024-300754-60-1).

Segunda Pretensión Principal: Que, el Árbitro Único determine ordenar el pago total de la adquisición de bienes contenida en la Orden de Compra Guía de Internamiento N° 0640 de fecha 22 de febrero de 2024 (Orden de Compra OCAM-2024-300754-60-1), ascendiente a S/ 8,799.73 (Ocho mil setecientos noventa y nueve con 73/100 soles).

Tercera Pretensión Principal: Que, el Árbitro Único determine ordenar el pago de intereses legales, por retraso de pago total de la adquisición de bienes contenida en la Orden de Compra Guía de Internamiento N° 0640 de fecha 22 de febrero de 2024 (Orden de Compra OCAM-2024-300754-60-1) los cuales se computan desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse hasta la fecha de emisión del Laudo Arbitral, al amparo del artículo 171 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Cuarta Pretensión Principal: Que, el Árbitro Único determine ordenar a la Municipalidad Distrital de Kimbiri, provincia La Convención, departamento Cusco, el pago total de las costas y costos incurridos en el presente proceso arbitral».

19. A través de la Resolución N.º 04 del 22 de noviembre de 2024, el Árbitro Único admitió a trámite la demanda arbitral y tuvo por ofrecidos sus medios probatorios. Asimismo, corrió traslado de la demanda a la MUNICIPALIDAD otorgando un plazo de diez (10) días hábiles para presentar la contestación a la demanda y, de corresponder, la reconvencción.
20. Con fecha 04 de diciembre de 2024 la MUNICIPALIDAD presentó el escrito con sumilla «CONTESTO A LA DEMANDA ARBITRAL».
21. Mediante la Resolución N.º 05 de fecha 11 de diciembre de 2024 se tuvo por contestada la demanda arbitral por parte de la MUNICIPALIDAD y por ofrecidos los medios probatorios. Asimismo, se fijó los puntos controvertidos que serán objeto de pronunciamiento del Árbitro Único y se citó a las Partes a la Audiencia Única para el 07 de enero de 2025 a las 15:30 horas.
22. Con fecha 07 de enero de 2025 la MUNICIPALIDAD presentó el escrito con sumilla «OFREZCO MEDIO PROBATORIO».
23. La Resolución N.º 06 de fecha 09 de enero de 2025 admitió los nuevos medios probatorios ofrecidos por la MUNICIPALIDAD por lo que puso en conocimiento de BLUE INTERNATIONAL LOGISTICS otorgando un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar su absolución.
24. El 14 de enero de 2025 BLUE INTERNATIONAL LOGISTICS presentó el escrito con sumilla «ABSOLUCIÓN DE MEDIO PROBATORIO, MODIFICACIÓN Y AMPLIACIÓN DE PETITORIO ARBITRAL», por lo que mediante la Resolución N.º 07 del 06 de febrero de 2025 se tuvo por absuelto y se puso en conocimiento de la MUNICIPALIDAD. Asimismo, respecto de la solicitud de modificación y ampliación de petitorio arbitral se corrió traslado a la MUNICIPALIDAD otorgando cinco (5) días hábiles para manifestar lo conveniente a su derecho.
25. El 11 de febrero de 2025 la MUNICIPALIDAD presentó el escrito con sumilla «ABSUELVO TRASLADO DE MODIFICACIÓN Y AMPLIACIÓN DE DEMANDA» en el que solicita no admitir la modificación y ampliación de la segunda pretensión principal formulada por BLUE INTERNATIONAL LOGISTICS.
26. La Resolución N.º 08 del 20 de marzo de 2025 resolvió admitir la modificación y ampliación de la Segunda Pretensión Principal de la demanda, quedando fijado el Segundo Punto Controvertido de la siguiente manera:

«Determinar si corresponde que el Árbitro Único ordene a la Entidad la emisión de la recepción y conformidad de la contratación contenida en la Orden de Compra Guía de Internamiento N° 0640 de fecha 22 de febrero de 2024 (Orden de Compra OCAM-2024-300754-60-1), en consecuencia, ordene el pago total por la adquisición de bienes, ascendiente a la suma de S/ 8,799.73 (Ocho mil setecientos noventa y nueve con 73/100 soles)».

27. El 03 de abril de 2025 la MUNICIPALIDAD presentó el escrito con sumilla «POSICIÓN SOBRE LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL MODIFICADA Y AMPLIADA DE LA DEMANDA ARBITRAL», el cual se tuvo presente a través de la Resolución N.º 09 del 05 de mayo de 2025. Asimismo, se concedió a las Partes el plazo de diez (10) días hábiles para presentar sus alegatos finales escritos.
28. En tal sentido, la MUNICIPALIDAD y BLUE INTERNATIONAL LOGISTICS presentaron sus alegatos finales el 15 y 20 de mayo de 2025, respectivamente.
29. A través de la Resolución N.º 10 del 27 de mayo de 2025 se tuvo por admitido los alegatos finales presentados por las Partes y se declaró el cierre de instrucción, por lo que fijó el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles prorrogables automáticamente por quince (15) días hábiles. En ese sentido, el plazo final para la emisión del laudo vencerá indefectiblemente el 01 de agosto de 2025.

IX. ANTECEDENTES DEL CASO

30. El 22 de febrero de 2024 la MUNICIPALIDAD emitió la Orden de Compra Guía de Internamiento N.º 0640 dirigida a BLUE INTERNATIONAL LOGISTICS para la adquisición de treinta (30) carretillas para el proyecto de mantenimiento rutinario de caminos vecinales no pavimentados en Kimbiri Cercado y el C.P. de Kimbiri Alto del distrito de Kimbiri – La Convención – Cusco.
31. Luego, con fecha 26 de febrero de 2024 la contratación se formalizó a través de la emisión de la Orden de Compra OCAM-2024-300754-60-1 mediante la plataforma Perú Compras contemplándose la entrega de treinta (30) carretillas con un plazo de entrega del 25 de febrero de 2024 al 06 de marzo de 2024.

32. El 06 de marzo de 2024 BLUE INTERNATIONAL LOGISTICS entregó treinta (30) carretillas, por lo que mediante la Guía de Remisión Electrónica Remitente N° EG07-00000097, de fecha 01 de marzo de 2024, se da cuenta de la recepción de los bienes adquiridos por la MUNICIPALIDAD.
33. Con fecha 27 de marzo de 2024, mediante Carta N.º 137-2024-MDK-OGA-AO/JMMH-J, la MUNICIPALIDAD observó que los bienes adquiridos no cumplían con las especificaciones técnicas pactadas por lo que otorgó a BLUE INTERNATIONAL LOGISTICS cinco (5) días calendarios para su subsanación.
34. Ante ello, BLUE INTERNATIONAL LOGISTICS el 27 de marzo de 2024 remitió las observaciones a su proveedor AGLE PERUVIAN COMPANY E.I.R.L. En tal sentido, a través de la Carta N.º 0003-2024-AGLE PERUVIAN COMPANY EIRL/BIL de fecha 01 de abril de 2024, dicha empresa solicitó se retornen las treinta (30) unidades de carretillas con sus piezas completas a su almacén a fin de levantar las observaciones.
35. Por lo anterior, BLUE INTERNATIONAL LOGISTICS, mediante Carta N.º 000008-2024/BIL del 01 de abril de 2024, solicitó a la MUNICIPALIDAD la ampliación de plazo para subsanar las observaciones hasta el 15 de abril de 2024. Al respecto, la MUNICIPALIDAD no emitió ninguna respuesta.
36. Posteriormente, con fecha 17 de abril de 2024, según consta en la Guía de Remisión Electrónica Remitente N° EG07-00000117, BLUE INTERNATIONAL LOGISTICS procedió con entregar treinta (30) carretillas a la MUNICIPALIDAD.
37. Tras ello, BLUE INTERNATIONAL LOGISTICS requirió a la MUNICIPALIDAD, a través de la Carta N.º 000012-2024/BIL de fecha 17 de mayo de 2024, efectuar el pago del monto pactado en la Orden de Compra Guía de Internamiento N.º 0640.
38. Por su parte, la MUNICIPALIDAD el 20 de junio de 2024, a través de la plataforma de Perú Compras, notificó la Resolución Administrativa N° 123-2024-MDK/OGA de fecha 17 de junio de 2024, mediante la cual resolvió de manera total la Orden de Compra Guía de Internamiento N° 0640.

39. El 02 de agosto de 2024 mediante Carta N.º 00019-2024/BIL BLUE INTERNATIONAL LOGISTICS reiteró a la MUNICIPALIDAD el requerimiento del pago del monto acordado en la Orden de Compra Guía de Internamiento N.º 0640, además de los intereses generados desde la fecha en la que el pago debió efectuarse.
40. Finalmente, el 20 de setiembre de 2024 BLUE INTERNATIONAL LOGISTICS recibió el Informe N.º 3333-2024-MDK-GDTI-SUBGO/IAO-SGO, mediante el cual se acreditaría que la MUNICIPALIDAD no emitió la conformidad a la entrega de los bienes objeto del Contrato.

X. CUESTIONES MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO DEL ÁRBITRO ÚNICO

41. En consideración de lo establecido a través de la Resolución N.º 05 del 11 de diciembre de 2024 y la Resolución N.º 08 del 20 de marzo de 2025, el Árbitro Único se pronunciará respecto de los siguientes puntos controvertidos:

«PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO:

Determinar si corresponde que el Árbitro Único declare la nulidad e ineficacia de la Resolución de Contrato comunicada el 20 de junio de 2024 mediante Resolución Administrativa N.º 123-2024-MDK/OGA de fecha 17 de junio de 2024 suscrita por el Director de la Oficina General de Administración de la Municipalidad Distrital de Kimbiri, en relación a la Orden de Compra Guía de Internamiento N.º 0640 de fecha 22 de febrero de 2024 (Orden de Compra OCAM-2024-300754-60-1).

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO:

Determinar si corresponde que el Árbitro Único ordene a la Entidad la emisión de la recepción y conformidad de la contratación contenida en la Orden de Compra Guía de Internamiento N.º 0640 de fecha 22 de febrero de 2024 (Orden de Compra OCAM-2024-300754-60-1), en consecuencia, ordene el pago total por la adquisición de bienes, ascendiente a la suma de S/ 8,799.73 (Ocho mil setecientos noventa y nueve con 73/100 soles).

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO:

Determinar si corresponde que el Árbitro Único ordene el pago de los intereses legales, por retraso de pago total de la adquisición de bienes contenida en la Orden de Compra Guía de Internamiento N° 0640 de fecha 22 de febrero de 2024 (Orden de Compra OCAM-2024-300754-60-1) los cuales se computan desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse hasta la fecha de emisión del Laudo Arbitral, al amparo del artículo 171 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO:

Determinar si corresponde que el Árbitro Único ordene a la Municipalidad Distrital de Kimbiri, provincia La Convención, departamento Cusco, el pago total de las costas y costos incurridos en el presente proceso arbitral.»

XI. DECLARACIONES DEL ÁRBITRO ÚNICO

42. De manera previa al inicio del análisis sobre los puntos controvertidos antes descritos, el Árbitro Único estima oportuno dejar constancia de lo siguiente:
- a. El Árbitro Único fue designado de conformidad con lo establecido en la normativa vigente al tiempo de las relaciones contractuales.
 - b. Ni BLUE INTERNATIONAL LOGISTICS ni la MUNICIPALIDAD presentaron recusación contra el Árbitro Único y, tampoco impugnaron o reclamaron las reglas del arbitraje.
 - c. BLUE INTERNATIONAL LOGISTICS presentó su demanda dentro de los plazos dispuestos por el Árbitro Único. Por su parte, el DEMANDADO fue debidamente emplazado con dicha demanda; contestándola dentro de los plazos otorgados.
 - d. Se llevaron a cabo todas las diligencias contempladas en la normativa pertinente al arbitraje, así como aquellas esenciales para la emisión de este fallo. En este proceso, las partes involucradas tuvieron la oportunidad adecuada para ejercitar su derecho a la defensa, presentar objeciones y ser oídas durante la audiencia.

- e. Ambas partes tuvieron plena libertad para ofrecer y actuar todos los medios probatorios que consideraron pertinentes, así como para expresar sus posiciones de hechos y de defensa sin limitación alguna, habiendo tenido la oportunidad de presentar sus alegatos escritos ante el Árbitro Único.
- f. Este Árbitro Único es de la postura que, en principio, la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear convicción respecto de tales hechos, así como de quien la contradiga alegando nuevos hechos.
- g. El Árbitro Único deja constancia que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y examinado las pruebas presentadas por éstas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba recogido en el Artículo 43 de la Ley de Arbitraje, y que el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen que algunas de las pruebas presentadas o actuadas, y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes, no hayan sido expresamente citados en el presente laudo.
- h. El presente Laudo cumple con lo dispuesto en el Artículo 56.1 y 56.2 de la Ley de Arbitraje que señala que todo laudo debe ser motivado.
- i. El Árbitro Único, concluye que no existe vicio alguno que afecte la validez del arbitraje. Por lo que, dentro del plazo establecido, el mismo que vence el 01 de agosto de 2025, procede a emitir el correspondiente Laudo.

XII. ANÁLISIS DEL ÁRBITRO ÚNICO SOBRE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

SOBRE EL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA ARBITRAL

Determinar si corresponde que el Árbitro Único declare la nulidad e ineficacia de la Resolución de Contrato comunicada el 20 de junio de 2024 mediante Resolución Administrativa N° 123-2024-MDK/OGA de fecha 17 de

junio de 2024 suscrita por el Director de la Oficina General de Administración de la Municipalidad Distrital de Kimbiri, en relación a la Orden de Compra Guía de Internamiento N° 0640 de fecha 22 de febrero de 2024 (Orden de Compra OCAM-2024-300754-60-1).

POSICIÓN DE BLUE INTERNATIONAL LOGISTICS

43. En primer lugar, señala que la MUNICIPALIDAD comunicó las observaciones a los bienes materia del Contrato el 27 de marzo de 2024 mediante Carta N.º 137-2024-MDK-OGA-AO/JMMH-J, esto es, luego de vencido el plazo de siete (7) días hábiles establecido en la normativa.
44. Sin perjuicio de ello, menciona que efectuó las acciones correspondientes para subsanar dichas observaciones. Por lo que, argumenta que, al configurarse un atraso ajeno a su voluntad según lo establecido en el Artículo 34 del RLCE, el 1 de abril de 2024, solicitó a la MUNICIPALIDAD la ampliación de plazo hasta el 15 de abril de 2024. Precisa que ello demostró su intención de cumplir oportunamente con la obligación contractual asumida.

*«Artículo 34. Modificaciones al contrato
(...)»*

34.9. El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual de acuerdo a lo que establezca el reglamento.»

45. No obstante, indica que la MUNICIPALIDAD no emitió respuesta alguna a su solicitud de ampliación de plazo por lo que argumenta que, en amparo de lo establecido en el Artículo 158 del RLCE, tuvo por aprobada la referida solicitud.

*«Artículo 158. Ampliación del plazo contractual
(...)»*

158.3. La Entidad resuelve dicha solicitud y notifica su decisión al contratista en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tiene por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del titular de la Entidad.»

46. Alega que el 17 de abril de 2024, cumplió con entregar los bienes objeto del Contrato, tal como se acredita con la Guía de Remisión Electrónica Remitente N.º EG07-00000117.
47. Sin embargo, señala que la MUNICIPALIDAD incumplió con lo establecido en el Artículo 168 del RLCE puesto que no otorgó la conformidad correspondiente, así como tampoco efectuó el pago del monto pactado en la Orden de Compra OCAM-2024-300754-60-1.
48. Luego, el DEMANDANTE señala que el 20 de junio de 2024, la MUNICIPALIDAD notificó, la Resolución Administrativa N.º 123-2024-MDK/OGA del 17 de junio de 2024 que resolvió de manera total la Orden de Compra OCAM-2024-300754-60-1.
49. Respecto del contenido de dicha resolución advierte que los considerandos noveno y décimo no resultan coherentes pues citan documentos que no guardan relación con la Orden de Compra N.º 640-2024, materia de la presente controversia, sino con la Orden de Compra N.º 642-2024, la cual sí ha sido pagada por el DEMANDADO. Además, señala que las fechas de los documentos citados no siguen un orden cronológico.
50. Agrega respecto de la Resolución Administrativa N.º 123-2024-MDK/OGA que no se encuentra debidamente motivada pues no se ha invocado la causal de resolución contractual ni se ha desarrollado el sustento legal que lo ampara.
51. Por todo lo anterior, BLUE INTERNATIONAL LOGISTICS alega que la Resolución Administrativa N.º 123-2024-MDK/OGA del 17 de junio de 2024 no cumple con los requisitos de validez, debiendo ser declarada nula e ineficaz.

POSICIÓN DE LA MUNICIPALIDAD

52. Respecto de lo señalado por la contraparte referente a la falta de invocación de la causal de la resolución contractual contenida en la Resolución Administrativa N.º 123-2024-MDK/OGA, la MUNICIPALIDAD señala que el Artículo 164 del RLCE establece lo siguiente:

«Artículo 164. Causales de resolución:

164.1. La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que el contratista:

a) Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello;»

53. De otro lado, agrega que, de manera previa a la notificación de la resolución del Contrato contenida en la Resolución Administrativa N.º 123-2024-MDK/OGA del 17 de junio de 2024, a través de la Carta N.º 137-2024-MDK-OGA-AO/JMMH-J del 27 de marzo de 2024, requirió a BLUE INTERNATIONAL LOGISTICS el cumplimiento de sus obligaciones contractuales bajo apercibimiento de resolver el contrato.

54. De este modo, argumenta que cumplió con el procedimiento de resolución de contrato establecido en el Artículo 165 del RLCE, el cual establece lo siguiente:

«Artículo 165. Procedimiento de resolución de contrato

165.1. Si alguna de las partes falla al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada requiere mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

(...)

165.3. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación.»

55. Respecto de la falta de motivación alegada por la contraparte, la MUNICIPALIDAD precisa que mediante la Carta N.º 137-2024-MDK-OGA-AO/JMMH-J del 27 de marzo de 2024 se comunicaron las observaciones de incumplimiento del bien entregado expresando la normativa aplicable.

56. Asimismo, refiere que la notificación de la Resolución Administrativa N.º 123-2024-MDK/OGA del 17 de junio de 2024 se realizó a través de la plataforma Perú Compras, por lo que este se realizó de manera válida.

57. En tal sentido, alega que no existe causa justificada para declarar la nulidad e ineficacia de la resolución contractual comunicada mediante Resolución

Administrativa N.º 123-2024-MDK/OGA del 17 de junio de 2024. Además, agrega que BLUE INTERNATIONAL LOGISTICS invocó las causales de nulidad e ineficacia sin sustento legal.

58. Finalmente, solicitó que se declare INFUNDADA la primera pretensión arbitral.

POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

59. El primer punto controvertido se centra en determinar la validez y eficacia de la Resolución Administrativa N° 123-2024-MDK/OGA de fecha 17 de junio de 2024, mediante la cual se comunicó a BLUE INTERNATIONAL LOGISTICS la resolución contractual de la Orden de Compra OCAM-2024-300754-60-1.
60. En tal sentido, corresponde al Árbitro Único verificar si la MUNICIPALIDAD ha resuelto válidamente el Contrato, esto es, en cumplimiento de (i) los requisitos formales que exige el procedimiento de resolución de contrato y de (ii) los requisitos sustanciales referidos a las causales de resolución.
61. Respecto del aspecto formal, se cita textualmente el Artículo 165º del RLCE:

«Artículo 165. Procedimiento de resolución de contrato

165.1. Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada requiere mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

165.2. Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días. En caso de ejecución de obras se otorga un plazo de quince (15) días.

165.3. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación.

(...)

165.6. Tratándose de contrataciones realizadas a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, toda notificación efectuada en el marco del procedimiento de resolución del contrato

regulado en el presente artículo se realiza a través del módulo de catálogo electrónico.»

62. De la referida cita, se tiene que, para resolver el contrato, previamente la parte perjudicada debe requerir el cumplimiento de las obligaciones a la contraparte atendiendo los siguientes requisitos:
- (i) Debe realizarse a través de la vía notarial o del módulo de catálogo electrónico, según corresponda.
 - (ii) Debe otorgarse un plazo no mayor a cinco (5) días para el cumplimiento de las obligaciones observadas.
 - (iii) Debe consignarse el apercibimiento de la resolución contractual en caso de renuencia al cumplimiento de las obligaciones observadas.
63. A continuación, se verificará el cumplimiento de los tres (3) requisitos listados.
64. Respecto del requisito (i), el presente caso, la Orden de Compra Guía de Internamiento N° 0640 se ha efectuado mediante los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, por lo que en atención a lo establecido en el Artículo 165.6 del RLCE, la notificación de la resolución contractual resulta válida si se realiza a través del módulo de catálogo electrónico.
65. En el mismo sentido, los numerales 10.8 y 10.9 de las Reglas Estándar del Método Especial a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco – Tipo I – Modificación III del Acuerdo Marco EXT-CE-2023-16 (en adelante, las Reglas Estándar del Método Especial) señalan lo siguiente:

«10.8 Causal y procedimiento de resolución contractual

La resolución contractual se efectuará de acuerdo a las causales y procedimiento establecido en el TUO DE LA LEY y el REGLAMENTO aplicándose la normativa vigente desde la formalización de la ORDEN DE COMPRA. Cualquiera de las partes, ante la falta de cumplimiento de las obligaciones pactadas, deberá ceñirse al procedimiento establecido en el REGLAMENTO. La notificación de apercibimiento y la notificación de la resolución del contrato referido en el REGLAMENTO, se realizará a través de la PLATAFORMA, siendo aplicable para la ENTIDAD y PROVEEDOR.

10.9 Registro de la resolución contractual

Cuando una de las partes resuelva una ORDEN DE COMPRA, y esta se encuentre consentida, deberá registrar el documento respectivo a través de la PLATAFORMA habilitado por PERÚ COMPRAS consignando el estado de RESUELTA. La ENTIDAD, según corresponda, está obligada a poner en conocimiento al Tribunal de Contrataciones los hechos que puedan dar lugar a la imposición de una sanción, de acuerdo a lo señalado en el TUO DE LA LEY y el REGLAMENTO.»
(Énfasis agregado)

66. Teniendo en cuenta las disposiciones antes citadas, el Árbitro Único verifica los medios probatorios aportados por las Partes y advierte que el 20 de junio de 2024 la MUNICIPALIDAD notificó la Resolución Administrativa N° 123-2024-MDK/OGA mediante el módulo de catálogo electrónico.

**IMPORTANTE:
NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO**

OCAM-2024-300754-60-1

Acuerdo Marco	EXT-CE-2023-16
Entidad	20178199251-MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE KIMBIRI

NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO

Fecha y hora de envío	20/06/2024 12:06:33
Proveedor	20609433249-BLUE INTERNATIONAL LOGISTICS E.I.R.L.
Asunto	NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Mensaje	Señores: BLUE INTERNATIONAL LOGISTICS E.I.R.L. De conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Contrataciones y su Reglamento, mediante el presente módulo se notifica la decisión de la entidad de resolver el contrato, de acuerdo a los fundamentos contenidos en el documento que se acompaña. Asimismo, de acuerdo con las normas citadas, toda controversia relacionada con la Resolución del Contrato, puede ser sometida a conciliación y/o arbitraje, dentro de los plazos legales. El presente acto se entiende notificado desde el mismo día de su publicación. Motivo de resolución: Incumplimiento injustificado de obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello; Acumulación del monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la p.

Denominación de documento: 123
 Documento adjunto: [RESOLUCION 123-2024.pdf](#)

67. Por lo tanto, se determina que la MUNICIPALIDAD cumplió con el requisito (i) del procedimiento de resolución contractual notificando la Resolución Administrativa N° 123-2024-MDK/OGA a BLUE INTERNATIONAL LOGISTICS de manera válida.

68. Sobre el (ii) requisito referido al otorgamiento del plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, la MUNICIPALIDAD señala, a través de su escrito con sumilla «CONTESTACIÓN A LA DEMANDA ARBITRAL» de fecha 26 de noviembre de 2024, que requirió el cumplimiento de la obligación contractual, de manera previa a la resolución contractual, a través de la Carta N.º 137-2024-MDK-OGA-ABAST/JMMH-J del 27 de marzo de 2024. Por lo que el Árbitro Único, verificará si a través de dicho documento la MUNICIPALIDAD cumplió con otorgar el plazo exigido en el Artículo 165.1 del RLCE.

En este sentido, mi representada, (Municipalidad Distrital de Kimbiri), previamente a la comunicación de Resolución de Contrato, contenida en la Resolución administrativa N° 123-2024-MDK/OGA de fecha 17 de junio del 2024, suscrita por el director de la Oficina General de Administración de la Municipalidad Distrital de Kimbiri, en relación a la orden de compra Guía de Internamiento N° 640 de fecha 22 de febrero del 2024 (Orden de Compra OCAM-2024-300754-60-1), REQUIRió bajo apercibimiento de resolver el contrato, al contratista BLUE INTERNATIONAL LOGISTICS E.I.R.L, el cumplimiento de obligaciones contractuales, conforme a lo dispuesto en el Artículo 165° del RLCE; ello mediante Carta N° 137-2024-MDK-OGA-AO/JMMH-J, del 27 de marzo del 2024.

Cumpliendo de esta forma mi representada de realizar el requerimiento y el procedimiento de resolución de contrato, conforme lo estipula el RLCE.

69. De la revisión de la Carta N.º 137-2024-MDK-OGA-AO/JMMH-J (Anexo 5 de la Contestación de Demanda), se advierte que la MUNICIPALIDAD comunicó a BLUE INTERNATIONAL LOGISTICS la existencia de observaciones en la prestación objeto del Contrato, otorgando un plazo máximo de cinco (5) días calendarios.

CARTA N° 137 -2024-MDK-OGA-AO/JMMH-J

Sr.:
MELÉNDEZ VELA RENZO DANIEL
Gerente General de la EMPRESA BLUE INTERNATIONAL LOGISTICS E.I.R.L.
Jr. Arica N° 480- Tarapoto – San Martín
Correo: blueinternationallogistics@gmail.com
Celular: 944271799

Asunto **Notifico Observaciones.**

Referencia : INFORME N° 348-2024/DME-GDTI-SUBGOB/HHAG-SG.
ORDEN DE COMPRA N° 0640-2024.

=====

Mediante el presente me dirijo a Ud. a través del área de Abastecimiento de la Municipalidad Distrital de Kimbiri, a fin de **NOTIFICAR LA OBSERVACIÓN** realizadas por el área usuaria a la **ENTREGA DEL BIEN (CARRETILLA)** en sujeción al Proyecto “mantenimiento rutinario de caminos vecinales no pavimentados, en Kimbiri Cercado y el C.P. de Kimbiri Alto, del Distrito de Kimbiri – La Convención – Cusco”, señalando así las observaciones en el informe de referencia.

Por las consideraciones expuestas, se le **OTORGA UN PLAZO MÁXIMO DE CINCO (05) DÍAS CALENDARIOS, CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN, PARA EL CUMPLIMIENTO.**

70. Sobre el particular, resulta pertinente precisar que la MUNICIPALIDAD mediante el escrito con sumilla «POSICIÓN SOBRE LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL MODIFICADA Y AMPLIADA DE LA DEMANDA ARBITRAL» de fecha 02 de abril de 2025, señala que dicho plazo fue otorgado en atención a lo establecido en el Artículo 168.4 del RLCE que permite otorgar al contratista un plazo para subsanar las observaciones en un rango de dos (2) a ocho (8) días.

Y más aún cuando el contratista no cumplió con subsanado las observaciones dentro del plazo otorgado mediante la Carta N°137-2024-MDK-OGA-AO/JMMH-J, de fecha 27 de marzo del 2024 – mediante el cual se notificó las observaciones realizadas por el área usuaria. Más bien pretende que se debe haber otorgando un plazo adicional **hasta el día 15 de abril del 2024**; pese a ello, el mismo contratista manifiesta que habría subsanado las observaciones en la fecha de **17 de abril del 2024**; es decir, con 2 días de retraso del plazo solicitado por el mismo contratista. Además, no sería viable otorgar al contratista un plazo mayor a los 08 días, conforme así lo establece el numeral 168.4 del artículo 168° del Reglamento:

"168.4. De existir observaciones, la Entidad las comunica al contratista, indicando claramente el sentido de estas, otorgándole un plazo para subsanar no menor de dos (2) ni mayor de ocho (08) días. Dependiendo de la complejidad o sofisticación de las subsanaciones a realizar, o si se trata de consultorías, el plazo para subsanar no puede ser menor de cinco (5) ni mayor de quince (15) días. Subsanaadas las observaciones dentro del plazo otorgado, no corresponde la aplicación de penalidades."

71. Por lo tanto, si bien la MUNICIPALIDAD otorgó un plazo de cinco (5) días, a través de la Carta N.º 137-2024-MDK-OGA-ABAST/JMMH-J del 27 de marzo de 2024, este tuvo como fin que la contraparte subsane las observaciones comunicadas, por lo que no puede ser tomado como referente válido para un debido procedimiento de resolución contractual, según lo establecido en el Artículo 165.1 del RLCE. Antes bien, dicha comunicación se enmarca en el procedimiento en el Artículo 168.4 del RLCE referido a la recepción y conformidad, como así lo ha reconocido en su escrito de fecha 2 de abril de 2025 en el que señala que el plazo otorgado se encuentra conforme al referido artículo 168.4 del RLCE.
72. De otro lado, a través del escrito con sumilla «ALEGATOS FINALES» presentado por la MUNICIPALIDAD el 15 de mayo de 2025 se menciona que el requerimiento de cumplimiento se dirigió a BLUE INTERNATIONAL LOGISTICS mediante la Carta N.º 093-2024-MDK-OGA-ABAST/JMMH-J del 18 de marzo de 2024.

Es así que la Municipalidad Distrital de Kimbiri, previamente a la comunicación de Resolución de Contrato, contenida en la Resolución administrativa N° 123-2024-MDK/OGA de fecha 17 de junio del 2024, suscrita por el Director de la Oficina General de Administración de la Municipalidad Distrital de Kimbiri, en relación a la orden de compra Guía de Internamiento N° 640 de fecha 22 de febrero del 2024 (Orden de Compra OCAM-2024-300754-60-1), REQUIRió bajo apercibimiento de resolver el contrato, al contratista BLUE INTERNATIONAL LOGISTICS E.I.R.L., el cumplimiento de obligaciones contractuales, conforme a lo dispuesto en el Artículo 165° del RLCE; ello mediante Carta N° 093-2024-MDK-OGA-ABAST/JMMH-J, del 18 de marzo del 2024.

De esta forma, hemos demostrado que no existe causal para declarar la nulidad e ineficacia de la resolución de contrato comunicada al contratista, el 20 de junio del 2024 mediante Resolución administrativa N° 23-2024-MDK/OGA de fecha 17 de junio del 2024.

73. No obstante, se verifica que la Carta N.º 093-2024-MDK-OGA-ABAST/JMMH-J del 18 de marzo de 2024 no corresponde a la Orden de Compra Guía de Internamiento N.º 0640 (Orden de Compra OCAM-2024-300754-60-1), materia de la presente controversia, sino a una diferente: Orden de Compra Guía de Internamiento N.º 0642 (Orden de Compra OCAM-2024-300754-57-1).

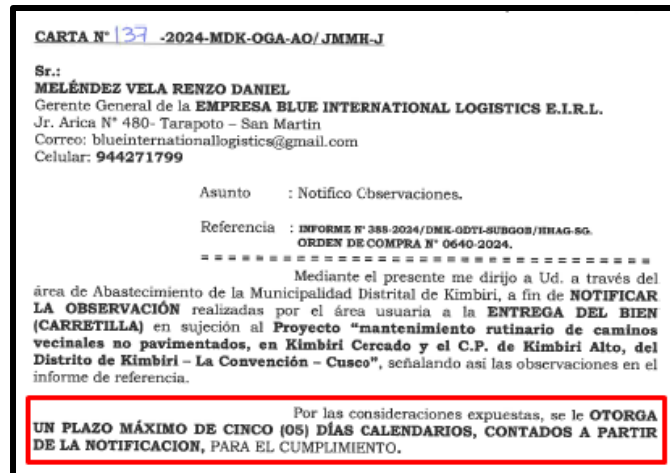
CARTA N° 93 - 2024-MDK-OGA-ABAST/JMMH-J	
SRES:	BLUE INTERNATIONAL LOGISTICS E.I.R.L.
DEL	: CPC JUAN MARTIN MUNDACA HUARANCCA Jefe de Abastecimiento
ASUNTO	: REPOSICION DE BIENES
REFERENCIA	: ORDEN DE COMPRA 642-2024 OCAM-2024-300754-57-1, PERU COMPRAS INFORME N° 055-2024-MDK-OGA-ABAST/AC-NLQ-J
FECHA	: Kimbiri, 18 de marzo del 2024.

74. En consecuencia, el plazo otorgado a través de la Carta N.º 093-2024-MDK-OGA-ABAST/JMMH-J, documento al que hizo mención la MUNICIPALIDAD, resulta ajeno a los hechos discutidos y al presente análisis.
75. Asimismo, no consta en autos ningún otro documento que acredite que la MUNICIPALIDAD otorgó el plazo no mayor a cinco (5) días según el Artículo 165.1 para el cumplimiento de las obligaciones observadas. Por lo que, se determina que la MUNICIPALIDAD no cumplió con el requisito (ii) del procedimiento para resolver válidamente el Contrato.
76. Sobre el requisito (iii) relacionado a consignar el apercibimiento de la resolución contractual, se tiene que, la MUNICIPALIDAD, a través del escrito con sumilla «CONTESTACIÓN A LA DEMANDA ARBITRAL» menciona que esta se efectuó a través de la Carta N.º 137-2024-MDK-OGA-ABAST/JMMH-J del 27 de marzo de 2024.

En este sentido, mi representada, (Municipalidad Distrital de Kimbiri), previamente a la comunicación de Resolución de Contrato, contenida en la Resolución administrativa N° 123-2024-MDK/OGA de fecha 17 de junio del 2024, suscrita por el director de la Oficina General de Administración de la Municipalidad Distrital de Kimbiri, en relación a la orden de compra Guía de Internamiento N° 640 de fecha 22 de febrero del 2024 (Orden de Compra OCAM-2024-300754-60-1), **REQUIRIÓ bajo apercibimiento de resolver el contrato,** al contratista BLUE INTERNATIONAL LOGISTICS E.I.R.L, el cumplimiento de obligaciones contractuales, conforme a lo dispuesto en el Artículo 165° del RLCE; ello mediante Carta N° 137-2024-MDK-OGA-AO/JMMH-J, del 27 de marzo del 2024.

Cumpliendo de esta forma mi representada de realizar el requerimiento y el procedimiento de resolución de contrato, conforme lo estipula el RLCE.

77. Sin embargo, de manera contraria a lo sostenido por la MUNICIPALIDAD, se verifica que la referida Carta no consigna el apercibimiento de la resolución contractual.



78. Por ende, la MUNICIPALIDAD no cumplió con el requisito (iii) del procedimiento de resolución contractual.
79. Respecto de la verificación de los tres (3) requisitos formales establecidos en el Artículo 165 del RLCE para la resolución contractual, cabe precisar lo señalado en Acuerdo de Sala Plena N.º 006/2012¹ emitido por el Tribunal de Contrataciones del Estado del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, el cual, si bien establece criterios sobre la base de una norma que actualmente no se encuentra vigente, el mismo se sigue aplicando, por cuanto los cambios normativos no han modificado este extremo:

«Las entidades están obligadas a cumplir con el procedimiento de resolución contractual. La inobservancia del referido procedimiento por parte de la Entidad, implica la exención de responsabilidad del contratista, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa de los funcionarios.»

80. Por tanto, considerando la exigencia de seguir el procedimiento para la resolución del Contrato, la inobservancia total o parcial del mismo genera la invalidez e ineficacia del acto resolutorio.

¹ Recuperado de <https://www.gob.pe/institucion/oece/normas-legales/294640-06-2012-tc>

81. En armonía con lo señalado por Artículo 45.10 de la LCE, las actuaciones y procedimientos realizados en el marco de un contrato deben ajustarse a los parámetros normativos, sobre todo tratándose de disposiciones que se encuentran dentro del ámbito de derecho público y que, por tanto, resultan de observancia obligatoria.
82. En ese sentido, al advertir que la Resolución Administrativa N° 123-2024-MDK/OGA de fecha 17 de junio de 2024 no se ha ajustado a los parámetros que dicta el Reglamento, corresponde invalidar el acto dirigido a declarar la resolución del Contrato.
83. Cabe precisar que, el vicio advertido anteriormente resulta suficiente para valorar positivamente la primera pretensión principal, por lo que no resulta necesario proseguir con el análisis de los aspectos sustanciales de la resolución del Contrato.
84. Atendiendo a las razones expuestas, el Árbitro Único concluye que la primera pretensión principal de la demanda debe ser declarada fundada.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA ARBITRAL

Determinar si corresponde que el Árbitro Único ordene a la Entidad la emisión de la recepción y conformidad de la contratación contenida en la Orden de Compra Guía de Internamiento N° 0640 de fecha 22 de febrero de 2024 (Orden de Compra OCAM-2024-300754-60-1), en consecuencia, ordene el pago total por la adquisición de bienes, ascendente a la suma de S/ 8,799.73 (Ocho mil setecientos noventa y nueve con 73/100 soles).

POSICIÓN DE BLUE INTERNATIONAL LOGISTICS

85. BLUE INTERNATIONAL LOGISTICS señala que el 06 de marzo de 2024 cumplió con entregar las treinta (30) carretillas objeto del Contrato, tal como consta en la Guía de remisión Electrónica N.º EG07-0097 del 1 de marzo de 2024.

86. Precisa que, superado el plazo de siete (7) días hábiles establecido en la normativa para comunicar las observaciones que se advirtieran de los bienes entregados, a través de la Carta N.º 137-2024-MDK-OGA-AO/JMMH-J del 27 de marzo de 2024, la MUNICIPALIDAD trasladó observaciones otorgando un plazo de cinco (5) días para su subsanación.
87. Frente a ello, menciona que las observaciones fueron trasladadas el mismo día a la empresa AGLE PERUVIAN COMPANY E.I.R.L, empresa administradora de la marca del bien entregado, quien, mediante Carta N.º 003-2024-AGLE PERUVIAN COMPANY EIRL del 01 de abril de 2024, informó que resultaba necesario retornar las treinta carretillas. Por lo tanto, señala que al configurarse un supuesto de fuerza mayor no atribuible a BLUE INTERNATIONAL LOGISTICS, solicitó una ampliación de plazo para cumplir con la subsanación demostrando la intención de cumplir de manera oportuna con la obligación contractual derivada de la Orden de Compra Guía de Internamiento N° 0640.
88. Sin embargo, indica que la MUNICIPALIDAD no brindó ninguna respuesta a la solicitud de ampliación de plazo, por lo que en aplicación de lo establecido del Artículo 158.3 del RLCE, el 17 de abril de 2024 procedió a cumplir con la entrega de las treinta (30) carretillas, según consta en la Guía de Remisión Electrónica Remitente N.º EG07-000117 recepcionada el 17 de abril de 2024.
89. En tal sentido, argumenta que al haberse ejecutado la obligación contractual correspondía a la MUNICIPALIDAD proceder con lo señalado en el Artículo 168 del RLCE respecto de la recepción y conformidad; así como realizar el pago pactado en la Orden de Compra Guía de Internamiento N° 0640; sin embargo, señala que ello no ocurrió.
90. Ante ello, BLUE INTERNATIONAL menciona que mediante Carta N.º 0012-2024/BIL del 17 de mayo de 2024 requirió a la MUNICIPALIDAD efectúe el pago correspondiente a la Orden de Compra Guía de Internamiento N° 0640, según lo establecido en el Artículo 171 del RLCE. Agrega que dicho pedido fue reiterado a través de la Carta N.º 0019-2024/BIL del 2 de agosto de 2024.
91. Asimismo, señala que, luego de la presentación de la demanda, se emitió el Informe N.º 3333-2024-MDK-GDTI-SUBGO/IAO-SGO recepcionado el 20 de setiembre de 2024, mediante el cual se acredita que la MUNICIPALIDAD no ha emitido la recepción ni la conformidad de la última entrega de las carretillas, conforme lo exige el Artículo 168 del RLCE.

92. En tal sentido, alega que al tener certeza que no se ha obtenido ni la recepción ni la conformidad de los bienes materia del Contrato, ni que se hayan comunicado observaciones o se haya aplicado penalidad alguna por retrasos a cargo de BLUE INTERNATIONAL LOGISTICS, solicita se ordene la entrega de la recepción y conformidad, y en consecuencia el pago correspondiente.

POSICIÓN DE LA MUNICIPALIDAD

93. La MUNICIPALIDAD señala que no es posible efectuar el pago total del Contrato toda vez que los bienes entregados por BLUE INTERNATIONAL LOGISTICS no cumplen con las especificaciones técnicas pactadas.
94. Precisa que dicho incumplimiento se encuentra detallado en la Resolución Administrativa N.º 123-2024-MDK/OGA del 17 de junio de 2024, y sustentado en el Informe N.º 031-2024-MDK-GDTI-SUBGO/NPF-RA del 20 de marzo de 2024.
95. Agrega que pagar la suma pactada de S/8,799.73 implicaría favorecer a BLUE INTERNATIONAL LOGISTICS puesto que se recibirían bienes que no se encuentran acorde con las especificaciones técnicas, lo cual, advierte, generaría responsabilidad penal en los funcionarios que otorgan la conformidad.
96. Asimismo, señala que la recepción y el otorgamiento de la conformidad de adquisiciones de bienes se trata de una facultad única y exclusiva de la MUNICIPALIDAD conforme a lo establecido en el Artículo 168 del RLCE.
97. Luego, añade que BLUE INTERNATIONAL LOGISTICS no ha acreditado que las treinta (30) carretillas entregadas por segunda vez cumplan efectivamente con las especificaciones técnicas establecidas en la Orden de Compra Guía de Internamiento N° 0640, por lo que el Árbitro Único no podría deducir la conformidad a fin de que se efectúe el pago.
98. Respecto de la ampliación de plazo solicitada por BLUE INTERNATIONAL LOGISTICS hasta el 15 de abril de 2024, resalta que la contraparte señaló que subsanó las observaciones el 17 de abril de 2024, es decir, se realizó incluso con dos (2) días de retraso del plazo solicitado.

99. Además, señala que no resulta viable otorgar a la DEMANDANTE la ampliación por un plazo mayor a ocho (8) días en atención a lo establecido en el numeral 4 del Artículo 168 del RLCE:

«168.4. De existir observaciones, la Entidad las comunica al contratista, indicando claramente el sentido de estas, otorgándole un plazo para subsanar no menor de dos (2) ni mayor de ocho (08) días. Dependiendo de la complejidad o sofisticación de las subsanaciones a realizar, o si se trata de consultorías, el plazo para subsanar no puede ser menor de cinco (5) ni mayor de quince (15) días. Subsanadas las observaciones dentro del plazo otorgado, no corresponde la aplicación de penalidades.»

(Énfasis agregado)

100. Finalmente, advierte que el pedido del DEMANDANTE referido a ordenar la emisión de la recepción y la conformidad caducó pues se habría superado el plazo de treinta (30) días hábiles desde la emisión de la Orden de Compra Guía de Internamiento N° 0640 del 22 de febrero de 2024.
101. Por lo antes expuesto, solicita declarar INFUNDADA la segunda pretensión arbitral.

POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

102. EL Árbitro Único tiene en cuenta que, a efectos de resolver la controversia referente a la segunda pretensión principal, resulta una cuestión preliminar determinar que la acción para reclamar por la recepción y conformidad de la prestación objeto del Contrato se encuentre expedita; es decir, que no haya caducado.
103. Como base de análisis, se tiene que el Artículo 2006 del Código Civil del Perú señala lo siguiente:

«Artículo 2006.- Declaración de caducidad

La caducidad puede ser declarada de oficio o a petición de parte.»

104. En tal sentido, al ser posible declarar la caducidad «ex officio», se tiene que el plazo de caducidad es de orden público. De este modo, sus efectos se producen una vez transcurrido el plazo fijado en la ley, independientemente de la parte a quién le beneficie.
105. Siendo así, aún en el supuesto de que la MUNICIPALIDAD no haya formulado la excepción de caducidad respecto de la presente pretensión; el Árbitro Único puede declarar la caducidad por la comprobación del mero transcurso del plazo.
106. En el presente caso, se advierte que la DEMANDADA ha alegado a través del escrito con sumilla «ABSUELVO TRASLADO DE MODIFICACIÓN Y AMPLIACIÓN DE DEMANDA ARBITRAL» que el plazo para controvertir la emisión de la recepción y la conformidad ha caducado, por lo tanto, con anterioridad a cualquier decisión en cuanto al fondo corresponde determinar si el plazo de caducidad establecido en la normativa ha transcurrido o no.
107. Así, respecto de la recepción y conformidad se tiene que el Artículo 45.5 de la LCE y el Artículo 168 del RLCE establecen lo siguiente:

«Artículo 45. Medios de solución de controversias de la ejecución contractual

45.5 Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato, se debe iniciar el respectivo medio de solución de controversias dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el reglamento.

(...)

45.9 Todos los plazos antes señalados son de caducidad.»

«Artículo 168. Recepción y conformidad

168.1. La recepción y conformidad es responsabilidad del área usuaria. En el caso de bienes, la recepción es responsabilidad del área de almacén y la conformidad es responsabilidad de quien se indique en los documentos del procedimiento de selección.

168.2. La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien verifica, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias.

Tratándose de órdenes de compra o de servicio, la conformidad puede consignarse en dicho documento.

168.3. La conformidad se emite en un plazo máximo de siete (7) días de producida la recepción, salvo que se requiera efectuar pruebas que permitan verificar el cumplimiento de la obligación, o si se trata de consultorías, en cuyo caso la conformidad se emite en un plazo máximo de quince (15) días, bajo responsabilidad del funcionario que debe emitir la conformidad.»

(...)

168.7. Las discrepancias en relación a la recepción y conformidad pueden ser sometidas a conciliación y/o arbitraje dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de ocurrida la recepción, la negativa de esta o de vencido el plazo para otorgar la conformidad, según corresponda.»
(Énfasis agregado)

108. Como se aprecia, para todos aquellos casos que versen sobre la recepción y conformidad contractual, la parte interesada podrá someterlos al mecanismo de solución de controversias dentro del plazo de caducidad de treinta (30) días hábiles.
109. Cabe enfatizar sobre la caducidad que produce el efecto de extinguir el derecho y la acción correspondiente por el mero transcurso del tiempo, siendo su finalidad definir o resolver una situación jurídica mediante un plazo prefijado por ley. Así, los Artículos 2003 y 2004 del Código Civil del Perú, de aplicación supletoria a la LCE, establecen lo siguiente:

«Artículo 2003.- Efectos de la caducidad

La caducidad extingue el derecho y la acción correspondiente.

Artículo 2004.- Legalidad en plazos de caducidad

Los plazos de caducidad los fija la ley, sin admitir pacto contrario.

Artículo 2005.- Continuidad de la caducidad

La caducidad no admite interrupción ni suspensión, salvo el caso previsto en el artículo 1994. inciso 8.»

110. Entonces, se tiene claro en este punto que, transcurrido el plazo de treinta (30) días hábiles para que la parte interesada someta la controversia a conciliación o arbitraje, la caducidad producirá sus efectos.

111. A efectos de determinar si BLUE INTERNATIONAL LOGISTICS sometió la presente pretensión al mecanismo de solución de controversias dentro del plazo de caducidad, son tres cuestiones las que exigen tratamiento: (i) determinar el inicio del cómputo del plazo de caducidad, (ii) efectuar el cálculo del plazo de caducidad, y (iii) verificar si se activó el mecanismo de solución de controversia dentro del plazo de caducidad.
112. En primer lugar, para determinar el inicio del cómputo del plazo de caducidad, se tiene que el Artículo 168.7 del RLCE establece lo siguiente: *«(...) dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de ocurrida la recepción, la negativa de esta o de vencido el plazo para otorgar la conformidad, según corresponda.»*
113. De la revisión de los medios probatorios aportados por las Partes, se advierte que BLUE INTERNATIONAL LOGISTICS entregó los bienes materia de Contrato en dos (2) oportunidades a la MUNICIPALIDAD. La primera entrega se efectuó el 06 de marzo de 2024, siendo recepcionada por la MUNICIPALIDAD en la misma fecha, según consta en la Guía de Remisión Electrónica Remitente N° EG07-00000097 de fecha 01 de marzo de 2024.
114. Luego, con el fin de atender las observaciones comunicadas por la MUNICIPALIDAD, BLUE INTERNATIONAL LOGISTICS entregó los bienes el 17 de abril de 2024, recepcionado en la misma fecha, según se acredita mediante la Guía de Remisión Electrónica Remitente N° EG07-00000117 del 13 de abril de 2024.

N°	Bien normalizado	Código de Bien	Código producto	Punto de origen	Código OTM	Descripción Detallada	Unidad de medida	Cantidad
1	NO	ASAC-28	SUNAT			CAPITULA CARPETA 1 TUBO CURCULI SOLA PLANCHAS DE ALUMINIO LAS UNIFORMES PARA TUBOS DE PISO ACERO GALVANIZADO Y 1 TUBO EN SU USO OPERATIVO UNICO BANCAL DE VIGILACION DE SUELO A LA AGUA-28	UNIDAD IND.	30.00

Observaciones: LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES OCAM-2024-300754-00-1

Hmo Wyo-839
122000618
D45991365
Km de la cruz palomino

Municipalidad Distrital de Kimbiri
Oficina de Contratación Pública
Verónica Patricia Calle
Jefe de la Oficina de Atención al Ciudadano

17-04-2024

CARGO

115. Según se verifica, la MUNICIPALIDAD no otorgó la conformidad a la entrega de los bienes materia del Contrato en ambas oportunidades. Por lo que el plazo de los treinta (30) días hábiles para someter la controversia a conciliación o arbitraje se computará desde el vencimiento del plazo de la MUNICIPALIDAD para otorgar la conformidad a la última entrega de las treinta (30) carretillas.
116. Según el Artículo 168.3 del RLCE, la entidad cuenta con el plazo de siete (7) días para el otorgamiento de la conformidad luego de producida la recepción. Esto es, en el presente caso al producirse la recepción de los bienes materia del Contrato el 17 de abril de 2024, desde esa fecha la MUNICIPALIDAD contaba con el plazo de siete (7) días, el cual, conforme a la herramienta web del Estado para el cálculo de días calendario, venció el 24 de abril de 2024.

En 7 días calendario a partir de **miércoles 17 de
abril de 2024**, será:

miércoles 24 de abril de 2024

 [Volver a calcular](#)

117. En segundo lugar, el Árbitro Único procede a efectuar el cálculo del plazo de caducidad establecido en el Artículo 168.7 del RLCE para controvertir la recepción y la conformidad.
118. Así, desde el día siguiente de vencido el plazo para que se otorgue la conformidad (24 de abril de 2024), BLUE INTERNATIONAL LOGISTICS contaba con treinta (30) días hábiles para iniciar el medio de solución de controversias correspondiente, que conforme a la herramienta web del Estado para el cálculo de días hábiles, vencían el 10 de junio de 2024.

En 30 días hábiles a partir de **jueves 25 de abril
de 2024**, será:

lunes 10 de junio de 2024

119. En tercer lugar, el Árbitro Único determinará si BLUE INTERNATIONAL LOGISTICS sometió la controversia referida a la recepción y conformidad a conciliación o arbitraje dentro de dicho plazo.
120. De la revisión de autos, se verifica que de los medios de solución de controversias BLUE INTERNATIONAL LOGISTICS no inició el proceso de conciliación de manera previa, sino que únicamente inició el proceso de arbitraje. Por lo que, respecto de este último corresponde verificar si se efectuó dentro del plazo de treinta (30) días hábiles.
121. Así, se tiene que BLUE INTERNATIONAL LOGISTICS presentó la solicitud de arbitraje al Centro el 05 de agosto de 2024, es decir, en una fecha posterior al vencimiento del plazo de caducidad (10 de junio de 2024).

**CENTRO DE ARBITRAJE
CCPTSM - T**
05 AGO 2024
RECIBIDO
CCPTSM | Cámara de Comercio
TARAPOTO | Producción y Turismo
de San Martín

SOLICITUD DE ARBITRAJE DEL CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CCPTSM-T

SUMILLA: SOLICITUD DE ARBITRAJE

**AL SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO SUPERIOR DEL CENTRO DE LA CÁMARA DE
COMERCIO, PRODUCCIÓN Y TURISMO DE SAN MARTÍN - TARAPOTO**

1. DEMANDANTE:

- Razón social: **BLUE INTERNATIONAL LOGISTICS E.I.R.L.**
- RUC N°: **20609433249**
- Domicilio: **JR. ARICA N° 480, DISTRITO DE TARAPOTO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE SAN MARTÍN**
- Datos de inscripción en el registro: **PARTIDA ELECTRÓNICA N° 11192557, DEL REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS DE LA OFICINA REGISTRAL DE TARAPOTO**
- Representante: **RENZO DANIEL MELÉNDEZ VELA**, con DNI N° **71504181**, facultado según **CERTIFICADO DE VIGENCIA** expedida por los Registros Públicos.
- Teléfono N°: **966974092**
- Correo Electrónico: blueinternationallogistics@gmail.com

La acción arbitral se dirige contra:

122. Por lo antes expuesto, se verifica que BLUE INTERNATIONAL LOGISTICS inició el arbitraje con el fin de cuestionar la falta de otorgamiento de la conformidad fuera del plazo de treinta (30) días hábiles establecido en el Artículo 168.7 del RLCE, siendo el 10 de junio de 2024 la fecha en la que operó la caducidad.
123. En síntesis, ha caducado el derecho y la acción de titularidad BLUE INTERNATIONAL LOGISTICS para reclamar el otorgamiento de la recepción y la conformidad de la prestación objeto de la Orden de Compra Guía de Internamiento N° 0640.
124. Ahora bien, respecto de la pretensión de BLUE INTERNATIONAL LOGISTICS referida al pago de la suma de S/ 8,799.73 (Ocho mil setecientos noventa y nueve con 73/100 soles) pactada en el Contrato, resulta pertinente citar lo establecido en el Artículo 171 del RLCE:

«Artículo 171. Del pago

171.1. La Entidad paga las contraprestaciones pactadas a favor del contratista dentro de los diez (10) días calendario siguientes de otorgada la conformidad de los bienes, servicios en general y consultorías, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en

el contrato para ello, bajo responsabilidad del funcionario competente.»
(Énfasis agregada)

125. Del artículo citado, se tiene que, para que la entidad proceda con el pago de la contraprestación pagada, previamente se debe de haber otorgado la conformidad de los bienes adquiridos.
126. Teniendo en cuenta que la pretensión referida al otorgamiento de la recepción y conformidad ha sido declarada caduca; corresponde rechazar el pedido correspondiente a ordenar el pago por la suma de S/ 8,799.73 (Ocho mil setecientos noventa y nueve con 73/100 soles) pactada en el Contrato.
127. En atención a todo lo desarrollado, corresponde DECLARAR IMPROCEDENTE el segundo punto controvertido derivado de la segunda pretensión principal de la demanda.

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA ARBITRAL

Determinar si corresponde que el Árbitro Único ordene el pago de los intereses legales, por retraso de pago total de la adquisición de bienes contenida en la Orden de Compra Guía de Internamiento N° 0640 de fecha 22 de febrero de 2024 (Orden de Compra OCAM-2024-300754-60-1) los cuales se computan desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse hasta la fecha de emisión del Laudo Arbitral, al amparo del artículo 171 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

POSICIÓN DE BLUE INTERNATIONAL LOGISTICS

128. El DEMANDANTE enfatiza que mediante la Guía de Remisión Electrónica Remitente N.º EG07-000117, recepcionada el 17 de abril de 2024, se acredita que BLUE INTERNATIONAL LOGISTICS cumplió con la Orden de Compra N.º 0640.
129. No obstante, indica que desde esa fecha la MUNICIPALIDAD no cumplió con otorgar la recepción y conformidad, ni con efectuar el pago.

130. Por lo tanto, al superarse el plazo de pronunciamiento de la MUNICIPALIDAD, con fecha 17 de mayo de 2024 emitió la Carta N.º 0012-2024/BIL requiriendo el pago pactado en la Orden de Compra. Luego se reitera el pago del monto pactado mediante la Orden de Compra OCAM-2024-300754-60-1, así como el pago de los intereses generados desde la oportunidad en la que debió efectuarse, según lo establecido en el Artículo 171 del RLCE.

POSICIÓN DE LA MUNICIPALIDAD

131. Señala que la pretensión referida al pago de intereses legales no puede ser amparada puesto que no existe conformidad de servicio en tanto los bienes objeto del Contrato fueron observados al no cumplir con las especificaciones técnicas pactadas.
132. La MUNICIPALIDAD agrega que, de declarar fundada la presente pretensión, se transgrediría lo establecido en la normativa sobre el procedimiento de recepción y conformidad de los bienes materia de contratación.

POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

133. La presente pretensión se encuentra referida al pago de los intereses legales generados por el retraso del pago del monto pactado en el Contrato.
134. Sobre el particular, resulta preciso mencionar lo establecido en el Artículo 171 del RLCE:

«Artículo 171. Del pago

171.1. La Entidad paga las contraprestaciones pactadas a favor del contratista dentro de los diez (10) días calendario siguientes de otorgada la conformidad de los bienes, servicios en general y consultorías, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello, bajo responsabilidad del funcionario competente.

171.2. En caso de retraso en el pago, el contratista tiene derecho al pago de intereses legales, los que se computan desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse.»

(Énfasis agregado)

135. De la cita previa, se tiene que BLUE INTERNATIONAL LOGISTICS tiene el derecho al pago de los intereses legales cuando se configure el retraso en el pago del monto acordado en el Contrato.
136. No obstante, teniendo en cuenta el análisis y el resultado de la pretensión anterior, se tiene que el derecho y acción de titularidad de BLUE INTERNATIONAL LOGISTICS para controvertir la materia referida a la recepción y la conformidad fue declarado caduco por el Árbitro Único, por lo que se rechazó el pedido de ordenar el pago del monto pactado en el Contrato.
137. En consecuencia, el Árbitro Único determina que no resulta amparable la pretensión referida al pago de los intereses legales, en tanto este es un concepto que únicamente es exigible cuando a su vez haya un monto capital igualmente exigible, lo que no ha ocurrido en este caso.
138. Por lo tanto, se declara INFUNDADO el tercer punto controvertido derivado de la tercera pretensión principal de la demanda.

CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA ARBITRAL

Determinar si corresponde que el Árbitro Único ordene a la Municipalidad Distrital de Kimbiri, provincia La Convención, departamento Cusco, el pago total de las costas y costos incurridos en el presente proceso arbitral.

POSICIÓN DE BLUE INTERNATIONAL LOGISTICS

139. Señala que, conforme al Artículo 59 del Reglamento del Centro, para los efectos de la condena de costos, se tomará en consideración el resultado del laudo, así como las actitudes de las partes durante el arbitraje, pudiendo penalizar el entorpecimiento o dilación practicado por las partes.
140. Al respecto, indica que el Árbitro Único debe tomar en consideración la actitud diligente y responsable de BLUE INTERNATINAL LOGISTICS, así como su actitud de iniciativa sin presentar documentos que dilaten el arbitraje.
141. Por lo tanto, concluye que habiendo acreditado sus pretensiones y considerando que el presente proceso significó un detrimento económico,

corresponde condenar a la MUNICIPALIDAD al pago de las costas y costos en su totalidad.

POSICIÓN DE LA MUNICIPALIDAD

142. La MUNICIPALIDAD menciona sobre el pago de costas y costos que estos conforman aquellos gastos en los que incurren las partes para su defensa, los gastos administrativos y los gastos del tribunal arbitral.
143. En tal sentido, señala que al declarar infundada la primera pretensión principal de la demanda arbitral presentada por BLUE INTERNATIONAL LOGISTICS la presente pretensión también debe declararse infundada.

POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

144. La cuarta pretensión se refiere a la condena de costas y costos, por lo que el Árbitro Único deberá determinar si en este caso corresponde o no que la MUNICIPALIDAD asuma todos los costos del proceso.
145. En tal sentido, el Árbitro Único deberá pronunciarse sobre la forma de asunción de las costas y costos arbitrales, esto es, qué gastos debe asumir cada parte. Por tal motivo, se debe tener presente las siguientes precisiones sobre la forma de asunción de las costas y costos arbitrales.
146. BLUE INTERNATIONAL LOGISTICS y la MUNICIPALIDAD no han pactado la forma de imputar los costos y costas del presente arbitraje; en tal sentido, al no existir pacto expreso entre las partes respecto a los costos del arbitraje, corresponde aplicar supletoriamente lo dispuesto en el Reglamento del Centro y la Ley de Arbitraje.
147. Al respecto, el Árbitro Único tiene en consideración los Artículos 58 y 59 del Reglamento del Centro que disponen lo siguiente:

*«Artículo 56° Contenido del Laudo
(...)*

2. El Tribunal Arbitral se pronunciará en el laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje, según lo previstos en el artículo 59° del presente Reglamento».

148. A su turno, el Artículo 59 del Reglamento del Centro establece lo siguiente:

«Artículo 59º: Condena de costos

1. El Tribunal Arbitral se pronunciará en el laudo si procede la condena para el pago de los costos del arbitraje y establecerá cuál de las partes debe pagarlos o en qué proporción deben repartirse entre ellas, teniendo presente, de haberse previsto, lo pactado en el convenio arbitral.
2. El término de los costos comprende:
 - a. Los honorarios y gastos del Tribunal Arbitral determinados por el Centro.
 - b. Los gastos administrativos del Centro.
 - c. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje, de haber sido debidamente solicitados.
 - d. El costo del asesoramiento pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el Tribunal Arbitral conforme a este Reglamento.
 - e. Los honorarios y gastos de secretaría arbitral.
3. Para los efectos de la condena correspondiente se tomará en consideración el resultado o sentido del laudo, así como la actitud que hubiesen tenido las partes durante el arbitraje, pudiendo penalizar el entorpecimiento o dilación manifiesto practicado por cualquiera de las partes, también se podrá tomar en consideración la pertinencia y cuantía de las pretensiones y si su monto incidió sustancialmente en el incremento de los costos.
4. Si no hubiera condena, cada parte cubrirá sus gastos y los que sean comunes en iguales proporciones, entendiéndose como comunes los honorarios y los gastos del Tribunal Arbitral, los honorarios de los peritos designados por dicho colegiado por propia iniciativa y los gastos administrativos del Centro».

149. Además, el Artículo 70 de la Ley de Arbitraje establece lo siguiente:

«Artículo 70º: Costos

El Tribunal Arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:

Los honorarios y gastos del Tribunal Arbitral.

Los honorarios y gastos del secretario.

Los gastos administrativos de la institución arbitral.

Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el Tribunal Arbitral.

Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.

Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales».

150. Sobre los costos del arbitraje y su distribución, corresponde tener en cuenta el Artículo 73.1 de la Ley de Arbitraje:

«Artículo 73°. - Asunción o distribución de costos

El Tribunal Arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el Tribunal Arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso (...)».

(Énfasis añadido)

151. Debido a lo dispuesto por las normas antes citadas del Reglamento del Centro y de la Ley de Arbitraje, el Árbitro Único tiene en consideración que, en el presente caso, al no existir acuerdo de las partes respecto de las costas y costos, corresponde que, se aplique la distribución a la que se refiere el artículo 73° de la Ley de Arbitraje.
152. Por consiguiente, corresponde que los costos del arbitraje ascendentes a la suma de S/ 2,495.96 (Dos mil Cuatrocientos Noventa y Cinco con 96/100 soles) por concepto de honorarios arbitrales, y de S/ 1,000.00 (Mil con 00/100 soles) por concepto de gastos administrativos del Centro, sean asumidos por BLUE INTERNATIONAL LOGISTICS. Si bien BLUE INTERNATIONAL LOGISTICS prevaleció en la primera pretensión principal, ello no le ha generado ninguno de los beneficios perseguidos a través de sus siguientes pretensiones, por lo que esta parte se constituye objetivamente como la vencida en relación con las pretensiones planteadas.
153. Cabe indicar, que BLUE INTERNATIONAL LOGISTICS, en su oportunidad, cumplió con cancelar el 100% de los montos antes indicados, por lo que no corresponde el reembolso de ningún monto por parte de la MUNICIPALIDAD al DEMANDANTE. Así, se dejó constancia en el Acta de Instalación Arbitral de fecha 24 de octubre de 2024 que aprobó las Reglas del Proceso.

41. En ese sentido, corresponde a honorarios arbitrales la suma de S/ 2,495.96 (Dos Mil Cuatrocientos Noventa y Cinco con 96/100 Soles), distribuido de la siguiente manera:

	Honorarios Arbitrales	Monto
1	Arbitro único	S/ 2,371.17
2	Secretaría arbitral	S/ 124.79

42. Los honorarios del el Árbitro Único serán cancelados de acuerdo al Artículo 15, numeral 2 del Reglamento del Centro; es decir, un 30% de la liquidación de los honorarios arbitrales dentro de los cinco (5) días naturales de efectuado la instalación; un 30% adicional se cancelará dentro de los cinco (5) días naturales de la declaración del cierre de la etapa probatoria; y el 40% a los cinco (5) días naturales posteriores a la entrega oportuna del laudo arbitral al Centro para su notificación.
43. Los honorarios de la secretaría arbitral, equivalente a la suma de S/ 124.79 (Ciento Veinticuatro con 79/100 Soles), será cancelado después de la instalación arbitral.
44. Para la materialización de los pagos correspondientes, la Secretaría General del Centro, requerirá de manera oportuna la emisión del Recibo por Honorarios correspondiente, procediéndose al pago una vez remitidos los recibos.
45. Se considera el pago al Centro, por concepto de S/ 1,000.00 (Mil con 00/100 Soles).
46. Se deja constancia que, a la fecha de la emisión de la presente Acta de Instalación, la parte demandante ha cumplido con acreditar el pago del 100% de los honorarios arbitrales y gastos administrativos.

154. Por último, respecto de los gastos correspondientes a los honorarios profesionales de los abogados, así como a todo otro gasto en general, el Árbitro Único dispone que cada una de las partes asuma los gastos de su respectiva defensa legal, como se ha señalado en el presente Laudo.

XIII. DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL

155. Por todas las consideraciones expuestas, el Árbitro Único, dentro del plazo correspondiente y en Derecho:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **FUNDADA** la primera pretensión principal de la demanda interpuesta por BLUE INTERNATIONAL LOGISTICS; por consiguiente, NULA E INEFICAZ la Resolución Administrativa N.º 123-2024-MDK/OGA de fecha 17 de junio de 2024, por la cual la MUNICIPALIDAD procedió a resolver la Orden de Compra Guía de Internamiento N.º 0640 (Orden de Compra OCAM-2024-300754-60-1).

SEGUNDO: Declarar **IMPROCEDENTE** la segunda pretensión principal de la demanda interpuesta por BLUE INTERNATIONAL LOGISTICS, al encontrarse caduca la pretensión acerca del otorgamiento de la conformidad por la entrega de bienes.

TERCERO: Declarar **INFUNDADA** la tercera pretensión principal de la demanda interpuesta por BLUE INTERNATIONAL LOGISTICS; por consiguiente, no ordena el pago de los intereses generados por el retraso en el pago ascendente a la suma de S/ 8,799.73 (Ocho mil setecientos noventa y nueve con 73/100 soles).

CUARTO: Declarar **INFUNDADA** la cuarta pretensión principal de la demanda interpuesta por BLUE INTERNATIONAL LOGISTICS y **ORDENAR** que esta asuma el 100% de los costos arbitrales derivados del presente arbitraje, en los términos expuestos en este laudo. Finalmente, el Árbitro Único estima conveniente que cada parte asuma los gastos incurridos para su defensa en el presente arbitraje.

DISPONER la notificación del presente Laudo Arbitral a las partes.



DANIEL ALBERTO CUENTAS PINO
ÁRBITRO ÚNICO